



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

SENTENCIA DE TUTELA No. 130

Santiago de Cali, 20 de junio de 2023

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: ANA ELIZABETH AGUIRRE MEJIA
ACCIONADO: FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR
RADICACIÓN: 009-2023-00127-00

Proveer acerca de la acción de tutela instaurada por ANA ELIZABETH AGUIRRE MEJIA contra FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR por la presunta vulneración al derecho fundamental de petición.

II.- ANTECEDENTES

La parte accionante manifiesta en los hechos lo siguiente:

“1. Hace dos años cumplí con la edad necesaria para acceder a mi pensión de vejez, es decir 57 años, razón por la cual procedí a solicitar mi historia laboral ante el fondo de pensiones, evidenciando entonces que pese a cumplir con la edad no cumplía con las semanas necesarias para acceder a la pensión.

2. Al realizar una verificación en mi historia laboral evidencié que me hacían falta varias semanas de cotización que había laborado en una empresa durante varios años.

3. Por lo anterior, opte por buscar asesoría legal para solicitar a la empresa las cotizaciones necesarias, razón por la cual se convocó a audiencia de conciliación extra judicial en derecho a dicha empresa, quien se comprometió a realizar las cotizaciones correspondientes si pena de que se instaurara una demanda ordinaria laboral para obligarlos a cumplir.

4. Realice un seguimiento al compromiso de la empresa, solicitando los documentos correspondientes y me fueron remitidas las planillas de pago correspondientes a los periodos que se encontraban pendientes de pago.

5. Por lo anterior, deduje que en mi historia laboral se verían reflejadas las semanas en mención.

6. Con la intención de verificar esta información, por medio de derecho de petición solicite lo siguiente:

“1. Que se me expida copia de mi historia laboral actualizada, donde contenga las semanas que fueron cotizadas por la empresa Portafolio de Servicios Médicos S.A.S.

2. En caso de ser negativa la respuesta, por favor informar los motivos legales y jurídicos que fundamentan tal respuesta...”

7. El 18 de abril de la presente anualidad, la entidad accionada me dio respuesta mediante correo electrónico, adjuntando dos documentos pdf, en el primero el oficio de respuesta de mi petición y en el segundo mi historia laboral.

8. Una vez revisada mi historia laboral, nuevamente no identifique las semanas que ya habían sido canceladas por la empresa Portafolio de Servicios Médicos S.A.S.

9. Es menester precisar que, si bien se dio respuesta a mi petición, la misma no fue de fondo, ni es lo que solicite, por lo tanto, no sería pertinente alegar carencia de objeto actual.

10. En consecuencia solicito ante este Honorable Despacho se tutele el Derecho Fundamental de petición, vulnerado por la entidad accionada.

Por lo que solicita:

“1. Sírvasse su señoría tutelar el Derecho Fundamental a la Petición de la suscrita, toda vez que el mismo me ha sido vulnerado por el Fondo De Pensiones Y Cesantías Porvenir.

2. Como consecuencia de la anterior declaración, sírvase su Señoría Ordenar al Fondo De Pensiones Y Cesantías Porvenir, la obligación de emitir respuesta de fondo, clara, efectiva y oportuna respecto a la petición bajo el radicado 11388790”.

III. TRÁMITE PROCESAL

El Juzgado mediante el auto interlocutorio No. 1760 del 2 de junio de 2023, admitió la acción de tutela e informó a la entidad accionada, sobre el término de dos (02) días para que procediera a ejercer su derecho a la defensa conforme a los hechos expuestos en el libelo de la tutela.

Contestación de la parte accionada.

ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., por intermedio de DIANA MARTINEZ CUBIDES en calidad de directora de Acciones Constitucionales, indico que:

“La señora ANA ELIZABET AGUIRRE MEJIA mediante acción de tutela requiere obtener respuesta a su derecho de petición radicado ante esta Administradora el 3 de abril de 2023.

Al respecto informamos que esta Administradora ha dado respuesta a lo solicitado por la accionante, enviada a la dirección relacionada en su escrito de tutela. Adjuntamos el correo enviado para verificación del Despacho.

Así las cosas, en este caso concreto nos encontramos frente a un hecho superado, de conformidad con lo señalado por la Corte Constitucional en Sentencia T-100 del 08 de marzo de 1995, en la cual expresó lo siguiente:

“Si la situación de hecho que genera la violación o la amenaza ya ha sido superada, el instrumento constitucional de defensa pierde su razón de ser. Es decir, la orden que pudiese impartir el juez, ningún efecto podría tener en cuanto la efectividad de los derechos presuntamente conculcados, el proceso carecería de objeto y la tutela resultaría, entonces, improcedente...”

ES IMPORTANTE RECORDAR QUE LA DEBIDA ATENCIÓN A UN DERECHO DE PETICIÓN NO IMPLICA ACCEDER FAVORABLEMENTE A LO SOLICITADO, SINO RESOLVER DE FONDO LA PETICIÓN EXPLICANDO LAS RAZONES DE HECHO Y DE DERECHO POR LAS CUALES NO SE ACCEDE A LO PEDIDO CUANDO ELLO CORRESPONDE, TAL Y COMO HA SIDO SEÑALADO POR LA CORTE CONSTITUCIONAL EN MÚLTIPLES SENTENCIAS.

Por las razones antes expuestas, de manera respetuosa solicito al Despacho DENEGAR O DECLARAR IMPROCEDENTE LA PRETENDIDA ACCIÓN DE TUTELA RESPECTO DE PORVENIR S.A., pues la misma es ajena a cualquier vulneración o amenaza de los derechos fundamentales citados por la accionante”.

IV.- CONSIDERACIONES

- 1.-** Este despacho es competente para asumir y definir el trámite constitucional iniciado por la accionante.
- 2.-** El problema jurídico que se somete a consideración del despacho estriba en determinar si existe o no vulneración del derecho fundamental de la parte accionante, a cargo de la parte accionada.
- 3.-** La acción de tutela ha sido concebida, como un procedimiento preferente y sumario para la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en los casos que determine la ley.

Así las cosas, la efectividad de la acción, reside en la posibilidad de que el juez si observa que en realidad existe la vulneración o la amenaza de derechos fundamentales de quien solicita protección, imparta una orden encaminada a la defensa actual de la garantía constitucional afectada.

V.- MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

Como mecanismo de carácter constitucional, la acción de tutela está encaminada a la protección de los derechos fundamentales de la persona. No obstante, esta protección se hace extensiva a derechos económicos, sociales y culturales, o

colectivos, cuando estos están en íntima conexión con derechos catalogados como fundamentales, de tal forma que su no amparo causaría la vulneración de aquellos.

1.- El derecho fundamental de petición

En relación con el sentido y alcance del derecho de petición, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha trazado algunas reglas básicas acerca de la procedencia y efectividad de esa garantía fundamental:

El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares; el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa; la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder y ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.¹

Como lo ha manifestado la Corte Constitucional, el derecho de petición es un derecho fundamental, cuya efectividad resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, el servicio a la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas².

2.- Término establecido en la normatividad para contestar derecho de petición.

Frente a este punto, es importante resaltar que la Ley 1755 de 2015 por medio de la cual se reguló el Derecho Fundamental de Petición determinó que:

“Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

¹ Sentencia T-511 de 2010

Sentencia T-200/13 - El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del/de la juez/a de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior se presenta, generalmente, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado. Por un lado, la carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo -verbi gratia se ordena la práctica de la cirugía cuya realización se negaba o se reintegra a la persona despedida sin justa causa-, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna.

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto". (Resaltado propio)

Así las cosas, atendiendo a que el Derecho de petición es de carácter fundamental, la carencia de respuesta de fondo y **oportuna**, puede conllevar a la intervención del juez constitucional en virtud del ejercicio de la acción de tutela. En ese sentido, la respuesta deberá generarse dentro del término legal establecido y deberá notificarse en debida forma al peticionario.

3.- Carencia actual del objeto por hecho superado.

La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna.

Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte Constitucional ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.

Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir. Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro, y lo único que procede es el resarcimiento del daño causado por la vulneración del derecho fundamental.

Con los anteriores fundamentos legales y jurisprudenciales estudiados entra el Despacho a resolver el caso en concreto.

VI.- CASO CONCRETO

En el caso sometido a estudio se tiene que la señora ANA ELIZABETH AGUIRRE MEJIA presentó derecho de petición el día 3 de abril de 2023, ante la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., solicitando que: “1. Que se me expida copia de mi historia laboral actualizada, donde contenga las semanas que fueron cotizadas por la empresa Portafolio de Servicios Médicos S.A.S. 2. En caso de ser negativa la respuesta, por favor informar los motivos legales y jurídicos que fundamentan tal respuesta”. La entidad accionada el día 17 de abril del año en curso, emitió respuesta d a la petición presentada, sin embargo, la accionante manifiesta que la entidad accionada no resolvió la solicitud de fondo y tampoco allego los documentos solicitados. Por lo tanto, solicita que se le tutele el derecho fundamental de petición, al encontrar incompleta la respuesta de de la entidad accionada.

En el trámite de la presente acción constitucional se recibió respuesta por parte de la entidad accionada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., en la que aportan respuesta al derecho de petición presentado por el accionante el día 3 de abril de 2023, informándole que:

”La señora ANA ELIZABET AGUIRRE MEJIA CC. 29463768 con la AFP porvenir es de 2008-08-01 como se indica en la consulta del SIAFP, dicho esto, le corresponde a cada Administradora velar por la gestión que haga parte de su vigencia o administración de los afiliados.

Afiliado: CC 29463768 ANA ELIZABET AGUIRRE MEJIA Ver detalle							
Vinculaciones para : CC 29463768							
Tipo de vinculación	Fecha de solicitud	Fecha de proceso	AFP destino	AFP origen	AFP origen antes de reconstrucción	Fecha inicio de efectividad	Fecha fin de efectividad
Vinculación inicial	1994-03-24	2008/06/09	COLPENSIONES			1994-03-24	2008-07-31
Traslado regimen	2008-06-09	2008/07/21	PORVENIR	COLPENSIONES		2008-08-01	

Ahora bien, al validar su historia laboral consolidada en el RAIS, se evidenció que no hay aportes realizados por el empleador SERVICIOS MÉDICOS S.A.S, no obstante, en el certificado RPM observamos que los periodos 1998-01 hasta 2002-12 (teniendo este último periodo novedad de retiro) y 2003-03 hasta 2006-08 fueron pagados por el referido empleador PORTAFOLIO DE SERVICIOS MEDICOS S.A NIT. 805008539 en el régimen de prima media. No obstante, los periodos 1998-01 hasta 2006-08 y 2008-07 se encuentran en rezagos, toda vez, que se giraron a Colpensiones como aportes no vinculados, por ende, Colpensiones debe realizar un traslado de los recursos existentes en dicha entidad, ya que usted se encuentra vigente con Porvenir, para así proceder a realizar calculo actuarial y requerir al empleador por los periodos que se encuentran en omisión. al accionante que para acceder a la pensión de invalidez tiene que cumplir con el procedimiento establecido para tal fin”.

Ahora bien, la mencionada respuesta data del 06 de junio de 2023 y fue remitida al correo electrónico grupodeapoyojuridico1@gmail.com, tal como se indica a continuación:



Bogotá D.C 06 de junio de 2023.

Señor(a)
ANA ELIZABET AGUIRRE MEJIA
Correos: grupodeapoyojuridico1@gmail.com

Así las cosas, revisemos la naturaleza jurídica del derecho de petición, consagrado en el art. 23 de la Constitución Política y ahora elevado a Ley estatutaria mediante la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, el cual es considerado básicamente como la facultad que tienen los ciudadanos de formular solicitudes o de pedir copias de documentos no sujetos a reserva, a las autoridades correspondientes y a las organizaciones e instituciones privadas y obtener de éstas una pronta y completa respuesta sobre el particular.

Dicha Ley potencializa la protección de este derecho fundamental, determinando entre otras cosas que ninguna entidad privada- sea organización o institución- podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas, so pena de incurrir en sanciones y multas por parte de las autoridades competentes.

En relación con el contenido y alcance de dicho derecho la Corte ha explicado que es un derecho fundamental y que su contenido esencial comprende varios elementos, a saber: la posibilidad de acudir ante la administración y organizaciones privadas para elevar solicitudes y recibir respuesta que debe ser oportuna, de fondo y comunicada al peticionario.

En sentencia C-510 de 2004, la Corte expresó, con reiteración de su propia jurisprudencia:

“Es un derecho fundamental determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. En este sentido ha precisado que mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; su contenido esencial comprende los siguientes elementos: a.-) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b.-) La respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c.-) la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados, excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d.-) la pronta comunicación

de lo decidido al peticionario con independencia de que su sentido sea positivo o negativo”.

Así mismo se ha indicado por la Corte que la respuesta a un derecho de petición, ES SUFICIENTE, cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; ES EFECTIVA, si soluciona el caso que se plantea; y ES CONGRUENTE, si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.

Por consiguiente, se perfecciona este derecho cuando la persona obtiene por parte de la entidad demandada una respuesta de fondo, clara, oportuna y en un tiempo razonable a su petición.

En relación con este último aspecto, es decir con la oportunidad de la respuesta, en el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general se acude al artículo 6 del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud.

Descendiendo al caso que nos ocupa, es de indicar que la parte accionada allegó respuesta de fecha 06 de junio de 2023, completa y de fondo, pues, se encuentra que la entidad accionada expidió la historia laboral actualizada solicitada por la accionante y le informó que los periodos comprendidos entre los años 1998-01 hasta los años 2006-08 y 2008-07 se giraron a Colpensiones.

Con todo es claro que con las pruebas arrojadas al plenario y revisada la contestación emitida por la entidad accionada se perfecciona la figura jurídica del hecho superado porque la respuesta fue de fondo y debidamente notificada, por lo que, a la luz de la jurisprudencia constitucional estudiada, surge innecesario el amparo reclamado, por cuanto han cesado las conductas endilgadas como fundamento de este, de donde aflora que las situaciones que amenazaban la vulneración de derechos ya no son actuales y que la acción carece de interés jurídico por el evidente hecho superado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto como consecuencia de que la presunta vulneración objeto de esta acción de tutela ya cesó, toda vez que la entidad

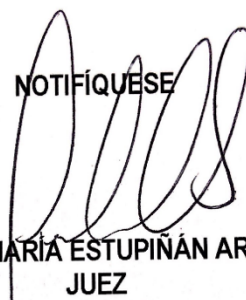
accionada dio contestación a la petición elevada el día 3 de abril de 2023, de conformidad a la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más expedito. No obstante, ante la eventual imposibilidad de enterar a las partes o a terceros interesados en las resultas de la presente acción constitucional, sùrtase dicho trámite por AVISO el que deberá fijarse en la página web de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de esta ciudad.

TERCERO: De no ser impugnado el presente fallo, se dispone ENVIAR la presente acción de tutela a la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión, en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 32 del decreto 2591 e1991.

CUARTO: Una vez consultada en SIICOR la exclusión de la presente tutela, por secretaria archívese.

NOTIFÍQUESE



ANGELA MARIA ESTUPINÁN ARAUJO
JUEZ